

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de septiembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, solicitud de levantamiento de embargo decretada dentro del proceso con radicado No. 2017-00397-01. Sírvasse proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPALVILLAMARIA
CALDAS

Villamaría Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2017-00397-01
Demandante:	MAXVELL MARTINEZ RAMIREZ
Demandados:	JORGE FABIAN QUICENO MARIN C.C. 98518.141 AGNI GWIUBY ARANGO ENRIQUEZ C.C. 51.752.185
Auto Interlocutorio	1200

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar respuesta a la solicitud realizada por la parte demandada, el señor JORGE FABIAN QUICENO MARIN, por medio de apoderada judicial, de lo cual se tiene lo siguiente:

Lo primero que debemos tener claro, es que un embargo se origina en una deuda no pagada o en una obligación no cumplida, de manera que el acreedor encuentra en el embargo una forma de cobrar su crédito.

El embargo es un mecanismo que la ley creó para obligar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones, así que ser cumplidos es el camino ideal hacer para evitarnos uno embargo.

Una vez el embargo ha sido decretado por el juez, el asunto se vuelve más compleja porque ya es un hecho consumado y son pocas las alternativas que hay. Tales alternativas son:

1. Pagar la deuda o cumplir la obligación.
2. Constituir una caución en el caso de los embargos decretados en los procesos ejecutivos. El artículo 602 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de solicitar el levantamiento de embargos y secuestros al constituir una caución equivalente al 150% del valor de la ejecución.
3. Negociación de deudas con el acreedor o los acreedores en caso de concurrir varios al proceso de negociación.

Recordemos que los embargos se decretan cuando existe una obligación respaldada por un título ejecutivo, como una letra título valor, un contrato de arrendamiento, una sentencia judicial, etc., donde no se discute si la deuda existe o no, así que por lo general el embargado termina ejecutado, aunque en algunos casos pueden prosperar algunas excepciones, situación que debe evaluar el demandado según su situación particular.

La parte solicitante expone los siguientes argumentos:

"1. El ente Legislador ha establecido beneficios especiales para los dineros que se recaudan a través de depósitos en las cuentas de ahorro cuyos titulares son personas naturales, por tal motivo se estableció el Beneficio de inembargabilidad, mismo que ha sido tratado desde años atrás en la Legislación Colombiana como un incentivo al ahorro popular y una manera de combatir el desempleo; se encuentra reglado en: Decreto 2349 de 1965 particularmente en su artículo 29, en el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto Ley 663 de 1993) modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012, el mismo Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) art. 834-1, y el Decreto 564 de 1996, el numeral 2 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); dichos Decretos y Leyes establecen el beneficio de inembargabilidad para cuentas de ahorro que pertenezcan a personas naturales y cuyos saldos no excedan el monto estipulado por Superfinanciera el cual se establece anualmente a través de las circulares correspondientes.

2. Beneficio de inembargabilidad:

La cuenta de ahorros 4-1471-0-01754-8 del Banco Agrario de Colombia goza del beneficio de inembargabilidad por cumplir las condiciones para tal fin: tratarse de una cuenta de ahorros que no supera los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia como consta en estado de cuenta de ahorros que se adjunta, y ser su titular una persona natural.

3. El artículo 2 del decreto 564 de 1996, dice que:

Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajuste anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.

4. Hasta el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a las circulares de la Superfinanciera, el límite que impedía embargar dineros depositados en cuentas de ahorro era de treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038).

5. Mediante Circular 67 de octubre 8 de 2020 la Superintendencia Financiera estableció que, a partir del 01 de octubre de 2020, son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$38.193.922)

6. Así las cosas, los saldos en cuentas de ahorro interiores a estos montos son inembargables, caso en el que se encuentra la cuenta de ahorros 4-1471-0-01754-8, por tanto (...)

Es de acotar, que los saldos que se tienen en las cuentas de ahorros son susceptibles de ser embargados en un proceso ejecutivo, excepto la parte que la ley considera inembargable. Sin embargo, de esto no se desprende que tal medida deba ser levantada en tal caso de no

contarse con el monto que permite consumir la medida cautelar, sino que, queda esta de presente para el momento en que llegue a superarse el monto de inembargabilidad que permita materializar la medida. Dicho esto,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta bancaria referenciada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef537adff76724d5eb230b9f5b19f8ac7d4be9855c1878c7ab990dbdf1dcf1f

Documento generado en 06/09/2021 04:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**